



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO - ANTIOQUIA**

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

Providencia:	Auto interlocutorio
Proceso:	Acción Popular
Accionante:	Mario Restrepo
Accionado:	Koba Colombia S.A.S. - Tiendas D1 Necoclí
Radicado:	05837 31 03 001 2021 00088 00
Decisión:	Aprueba Cumplimiento y ordena archivo.

En auto proferido el día 6 de octubre de 2021 se ordenó requerir a la parte demandada, esto es Koba Colombia S.A.S, para que rindiera informe acerca del cumplimiento del fallo y aportara las pruebas para tales efectos¹. En respuesta a dicho requerimiento, la entidad demandada allegó a esta judicatura memorial acreditando haber cumplido con la ejecución de las obras², mismas que fueron ordenadas mediante sentencia proferida el 9 de julio de la presente anualidad³.

Asimismo, la parte actora allega solicitando que se corran los términos para alegar y celeridad a la entidad accionada en relación a la ejecución de las órdenes impartidas por esta agencia judicial⁴. Posteriormente, el memorial de cumplimiento del fallo se puso en traslado mediante auto por el término de tres días, para que los sujetos procesales se pronunciaran. Sin embargo todos ellos guardaron silencio dentro de la oportunidad otorgada⁵. Para decidir es despacho tendrá en cuenta las siguientes,

1. Consideraciones

Conforme a la jurisprudencia Nacional, las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades

¹ 36OrdenaRequerir
² 39Anexo1, 40Anexo2, 41Anexo3 y 42Anexo4
³30SentenciaPactoCumplimiento
⁴44SolicitudCorrerTerminos
⁵48OrdenaPonerTraslado

públicas o de los particulares, siempre y cuando éstos actúen en desarrollo de funciones administrativas. Por su parte, dispone el artículo 34, inciso 4 de la ley 472 de 1998:

“En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”.

Pese a que la ley 472 de 1998 no contiene un precepto expreso sobre terminación y archivo de la acción popular, lo cierto es que el trámite de la misma no puede ser indefinido, pues se advertiría la ejecución de la orden impartida. Por tanto, si hay acreditación de cumplimiento del fallo lo procedente es ordenar su archivo, tal como lo dispone la ley procesal para todos los trámites judiciales que se encuentran concluidos (CGP art. 122-5 conc. L. 472 art. 44). Para el caso particular, la entidad accionada Koba Colombia S.A.S, en respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho, presentó informe con soporte documental que da cuenta del cumplimiento de la orden de amparo popular en lo de su competencia. Dicho Informe se puso en conocimiento de todos los sujetos procesales, en dónde se encuentra incluido el actor popular, y no hubo observaciones al respecto.

En consecuencia, y como quiera que la entidad cumplió con lo ordenado por el despacho y no hubo objeción alguna por el comité conformado para la respectiva verificación, no queda otra determinación que ordenar el archivo definitivo del expediente dentro del trámite de la referencia.

En cuanto a la petición del actor popular en cuanto a correr términos y dar celeridad a las actuaciones resulta improcedente, toda vez que, como se ha anunciado, la entidad accionada logró demostrar la construcción de los baños en las diferentes sucursales de la entidad Koba Colombia S.A.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. Ordenar el archivo definitivo del proceso de acción popular, instaurado por el señor Mario Restrepo, en contra de la entidad Koba Colombia S.A.S- sucursal Necoclí, una vez quede ejecutoriada la decisión.

Segundo. No acceder la solicitud de impulso presentada por el actor popular por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ddeb2cc3912f6b59ba60ace15f94f5a2703df3d3c28590d94aa9f4ecb2844**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>